

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que la parte demandada se encuentra debidamente notificada según como quedó establecido mediante auto del 30 de agosto de 2022 y, por auto del 13 de enero de 2023 se dispuso reanudar el trámite del proceso, corriéndose traslado a la parte demandada y, dentro del término respectivo no hubo pronunciamiento alguno en defensa del crédito aquí reclamado (consecutivos 024 y 025 expediente digital). A Despacho.

Andes, 14 de marzo de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Catorce de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00184 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandados	MANUEL JOSE OLAYA CARO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN - FIJA AGENCIAS EN DERECHO - REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE APORTEN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Auto interlocutorio	141

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2022, se recibe demanda en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania por competencia, en la que DIANA CAROLINA RAMIREZ ALVAREZ, como apoderada de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

ADMINISTRATIVA formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de MANUEL JOSE OLAYA CARO, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de este por ser quien suscribió el pagaré Nro. 44765 y que fue garantizado con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 004-46299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes (consecutivo 001, 002, 004 y 005 expediente digital).

El Juzgado Promiscuo Municipal de Hispania mediante auto del 2 de junio de 2022 rechaza demanda por competencia, en la que el funcionario judicial se declarara incompetente para conocer la demanda en virtud de que la cuantía de las pretensiones supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 y, esta dependencia judicial remite el proceso para este Juzgado el 9 de junio de 2022 (Archivos 006 y 008 del expediente digital).

Mediante auto del 13 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y después de cumplirse los requisitos exigidos, por auto del 5 de julio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago en la forma como fue pedido en el cumplimiento de requisitos en contra de MANUEL JOSE OLAYA CARO por tratarse del actual propietario del inmueble objeto de la garantía real y, simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1 ibídem (Consecutivos 009, 012, 014 y 017 expediente digital).

El demandado MANUEL JOSE OLAYA CARO se tuvo como notificado por conducta concluyente mediante auto del 30 de agosto de 2022, teniendo por surtida dicha actuación el 26 de agosto de 2022, notificación que además se tuvo en cuenta en tanto que fueron acreditados los requisitos legales del artículo 301 del Código general del Proceso, advirtiéndose que este proceso estuvo suspendido y se reanudó el trámite, corriéndose el respectivo traslado a la parte demandada por auto del 13 de enero de 2023 y dentro de la oportunidad procesal no fueron formuladas

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

excepciones de mérito en contra del crédito reclamado (Archivos 024 y 025 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompaña el instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que fundamenta la acción.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, que establece:

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

"Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P, se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$6.108.367** que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA y en contra de MANUEL JOSE OLAYA CARO por las siguientes sumas de dinero contenida en el título valor suscrito y que fue garantizado con el bien hipotecado de propiedad de este:

- a)** Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$135.826.822), como capital que se adeuda contenido en el pagaré número No. 44765.
- b)** Por los intereses de mora sobre el capital dispuesto en el literal a), a la tasa del 18% anual, desde 16 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de MANUEL JOSE OLAYA CARO, para que, con su producto, se cancele a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo del inmueble hipotecado y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.108.367). Por Secretaría liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

D.P.+
BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por ESTADO No. **042** En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada según el art. 5 numeral 1º del Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e705d464825cfee84a3f290fec619d9d5a283581e475bb717324558c83b48e41**

Documento generado en 14/03/2023 03:59:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**